AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SABADO 18 DE MARZO DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
150 EJEMPLARES
02 PAGINAS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
2017 MAR 29 P 12:30
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0588.- Se Reforma el artículo 317; y Adiciona el artículo 317 BIS, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual $ 18.26
Atrasado $ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la Secretaria de Finanzas

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0588

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La grandeza de un pueblo se juzga por cómo trata a sus animales". Mahatma Gandhi.

La Declaración de los Derechos del Animal, adoptada en Londres en mil novecientos setenta y siete, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y pos eriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estipula en su artículo 2 inciso a) que *"todo animal tiene derecho al respeto"*; y en el arábigo 3 inciso a) establece que, *"ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles"*.

A partir de la declaración citada en el párrafo que antecede, muchos países se han preocupado y ocupado por legislar en materia de protección a los animales. Es así que diversas entidades del país han emitido disposiciones al respecto, y nuestro Estado no ha sido excepción.

Pero al ser el maltrato animal un tema sin concluir, se deviene la necesidad de adecuar nuestra legislación, particularmente el Código Penal del Estado, para tipificar las diversas conductas por su comisión, y establecer las sanciones respectivas; pues de esta manera se castigaría según las consecuencias de las lesiones ocasionadas.

"En México, hay más de 23 millones de perros y gatos, de los cuales el 30 por ciento son de hogar y el restante 70 están en situación de calle" (...) declararon los entonces diputados federales, María del Rocío Corona Nakamura y Rafael González Reséndiz. Lo anterior es consecuencia del abandono que sufren los animales, una variante del maltrato. Por ello, es necesario que los dueños de éstos se hagan responsables de sus animales y, en caso de que los abandonen, sean sancionados por esa conducta.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 317; y **ADICIONA** el artículo 317 BIS, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

ARTÍCULO 317 BIS. Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones legales que se opongan al presente al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálic Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)